

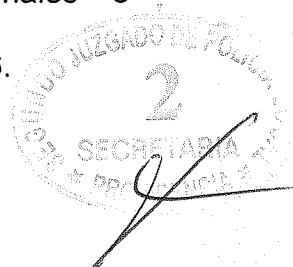
Providencia, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

RESOLVIENDO DERECHAMENTE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS EN LO PRINCIPAL Y OTROSÍ DEL ESCRITO DE FOJAS 37:

VISTOS:

Que en lo principal de la presentación de fojas 17, Mario Iván Hernández Álvarez, el 21 de diciembre de 2015, formuló querrela infraccional contra Despegar.Com Chile SpA, en la que expresa que efectuó y pagó, el 18 de junio de 2015, una reserva para el Hotel Sheraton Vistana Resort, en Orlando, Estados Unidos, para su grupo familiar compuesto por 7 personas, 3 adultos y 4 menores, con día de entrada el 11 de septiembre de 2015 y de salida el día 19, del mismo mes y año; que al presentarse el día fijado, 11 de septiembre, alrededor de las 18:00 horas, la reserva estaba anulada y debió pagar nuevamente, para proceder al ingreso a dicho hotel; que solicitó a la querellada la devolución de lo pagado en exceso, sin embargo no obtuvo respuesta favorable, ni a sus gestiones individuales, ni vía reclamo presentado a través del Sernac. Concluye solicitando se condene a la querellada, con costas, al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales por cada una de las infracciones cometidas, por haber vulnerado lo dispuesto por los artículos 12, 43 y 3 letra b) de la Ley 19.496.

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 17, Mario Iván Hernández Álvarez interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, fundada en los mismos hechos relatados en la querrela infraccional, solicitando: se declare resuelto el contrato de prestación de servicios celebrado el 18 de junio de 2015, por no haberse prestado el servicio hotelero contratado, que se restituya lo pagado por el contrato incumplido y se indemnice el daño emergente causado, correspondiente al precio del servicio, \$1.826.713, debidamente reajustado, más el daño moral ascendente a \$5.000.000, con costas, atendido lo dispuesto en los artículos del Código Civil que cita y fundamentos constitucionales e internacionales que esgrime, en relación a lo establecido en la Ley 19.496.



Que en lo principal del escrito de fojas 37, Despegar.Com Chile SpA interpuso la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de la demanda civil interpuesta en autos, toda vez que el actor se habría basado únicamente en las normas del Código Civil y constitucionales, para fundamentar su pretensión; que además, la propia Ley 19.496 consagra en su artículo 2 bis el "Principio de Especialidad", por lo que mal podría el consumidor pretender fundamentar su demanda civil en un estatuto jurídico que no regula precisamente, las "relaciones de consumo".

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 37, Despegar.Com Chile SpA, interpuso, en subsidio de la anterior, la excepción de ineptitud del libelo por los mismos fundamentos esbozados en la excepción anterior, en atención a que ellos estarían en relación directa con lo establecido en los artículos 254 N°4 y 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, ya que el fundamento de una demanda en sede Policía Local no puede ser el Código Civil, toda vez que la materia ventilada es una supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que a fojas 40, la querellante y demandante solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia planteada, con costas, argumentando que, del mismo tenor de la excepción, se desprende que este Tribunal sería competente para conocer de la parte infraccional y que sólo se estaría discutiendo su competencia desde el punto de vista indemnizatorio, por haberse invocado normas de derecho civil; que sin embargo, este Tribunal sería plenamente competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 19.496, reafirmado por los artículos 4, 43 y 3 de la misma ley; que respecto a las normas constitucionales, éstas se habrían enunciado con el único ánimo de enriquecer e ilustrar la discusión jurídica desde el punto de vista de la jurisprudencia y la doctrina; que en cuanto a la especialidad consagrada en el artículo 2 bis, no sería aplicable en este caso, puesto que no existe ley especial que regule la prestación de servicios del demandado y porque



se estaría plenamente dentro de la hipótesis prevista en la letra a) del artículo 2 de la mencionada ley, vale decir, actos jurídicos que tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor; que además, conforme al artículo 9 de la Ley 18.287 la acción civil debe ejercerse, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional, lo que se habría realizado por el actor.

Que, a continuación, evacuó el traslado respecto a la excepción planteada en subsidio, en el primer otrosí del escrito de fojas 37, solicitando también su rechazo con costas, fundado en que los Juzgados de Policía Local tienen la facultad de conocer como un solo todo "normas de protección a los derechos de los consumidores conjuntamente con las normas de materia civil que las informan"; señala además, que la acción civil cumple plenamente con lo dispuesto por el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, ya que contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, los cuales "son razonadamente explicados y sus pretensiones argumentadas analizando los requisitos o elementos básicos desde el punto de vista de la responsabilidad civil"; por último, señala que la petición subsidiaria sería inepta, ya que contiene un argumento y dos peticiones que no dicen relación entre sí, ya que por una parte pide que se acoja la excepción y por la otra que se suspenda el procedimiento y que se subsanen los errores manifiestos que tendría la exposición de los fundamentos de derecho de la demanda.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:

1.- Que la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, establece en su artículo 9º: "El Juez será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga oportunamente dentro del procedimiento contravencional".



2.- Que es un hecho no controvertido, que este Tribunal es plenamente competente para conocer de las supuestas infracciones a la ley 19.496 en que habría incurrido la querellada, a raíz de los hechos puestos en su conocimiento.

3.- Que en consecuencia, el que se haya enunciado y citado normas de orden civil y constitucional para fundamentar la demanda, no le priva a este Juzgado de Policía Local de la competencia para conocer de la misma, puesto que se ha interpuesto, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional, por lo que se deberá rechazar la excepción de incompetencia planteada.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO FORMULADA EN SUBSIDIO:

4.- Por los mismos argumentos esgrimidos anteriormente, el que se hayan enunciado normas de orden civil, no priva a la demanda de los fundamentos de derecho en que se apoya, por lo que el libelo de autos cumple con los requisitos contemplados por el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, debiendo rechazarse la excepción planteada en subsidio.

Atendido lo expuesto y normas legales citadas,

SE DECLARA:

Que se rechaza, sin costas, la excepción de incompetencia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 37 y la de ineptitud del libelo planteada en subsidio, en el primer otrosí del mismo escrito.

Rol 63.982-F

PROVEYÓ DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES, JUEZ TITULAR

SECRETARIA TITULAR, DOÑA MARÍA TERESA LOB DE LA CARRERA.

